

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

7

CAMPO REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de Alcaldía de 25 de octubre de 2010, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de 2 de septiembre de 2010 sobre modificación e imposición de ordenanzas para 2011.

ORDENANZA Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Acometida a la red general:

- Viviendas unifamiliares: 300 €
- Edificios de vivienda:
- Enganche general: 300 €
- Por vivienda: 20 por 100 del enganche general.
- Locales comerciales e industriales: 400 €
- Bares y Restaurantes: 600 €
- Industrias menores: 400 €
- Industrias mayores: 700 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará en el momento de expedir la correspondiente autorización de alcantarillado salvo que el Pleno Municipal disponga otra cosa.

DEL MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Artículo 10

1. Serán aguas susceptibles de vertido:

- a) Las aguas de limpieza, lavado, aseo, etc.
- b) Las aguas de desperdicios, orina, materias fecales.
- c) Las aguas pluviales.
- d) Las aguas de riego y limpieza de vías públicas y privadas.
- e) Las aguas de riego y limpieza de jardines.

2. El vertido de aguas procedentes de garajes, cargadas de hidrocarburos, se hará a través de un sumidero de decantación con tabique de filtrado (filtro de arena, separación de aceites y separación de hidrocarburos) a fin de evitar el arrastre de aceite y productos sólidos a la planta de tratamiento.

Artículo 11

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de depuración de aguas residuales.

Artículo 12

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que pueda causar efectos perniciosos en la red del alcantarillado público, peligro para el personal al servicio de la red, alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal exija el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 13

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares, así como las acometidas de cada finca a la red general de saneamiento, se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquellos.

2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación, o limpieza de albañales de cualquier pieza, se requerirá a los propietarios para que la ejecute, previa licencia en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular del albañal.

3. Si se tratase de una arqueta sifónica en la que existiera excepcionalmente más de un empalme, el responsable ante el Ayuntamiento de la limpieza y conservación serán los usuarios de dicha arqueta.

4. La reparación o limpieza por la Administración Municipal, comprenderá tan sólo el tramo correspondiente a la red general de saneamiento situado en la vía pública.

DE LA INSPECCION**Artículo 14**

1. A fin de poder realizar su cometido en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, la inspección técnica del Servicio de Alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo o causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

2. La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de pasos de aguas, tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

3. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará el inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 15**

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) La construcción y modificación del alcantarillado, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unos y otros fuesen de propiedad particular sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida.
- b) El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia.
- c) Los daños a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

Artículo 16

Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos del apartado a) del artículo anterior, los obligados a obtener licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado b) el propio artículo, el causante de los daños, o el propietario o propietarios de los inmuebles o inmueble.
3. En el caso del apartado c), el causante de los daños.

Artículo 17

1. Todo daño a las obras e instalaciones anejas a las mismas, supondrá para el causante la obligación de repararlo y reponer dichas obras e, instalaciones en su anterior estado, sin perjuicio

de la sanción que pudiere corresponderle y de las demás responsabilidades a que hubiese lugar en derecho.

2. La reparación y reposición deberá ejecutarse por el infractor, dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando el causante del daño no lleve a cabo la reparación y reposición dentro del plazo que se le hubiese señalado.

Artículo 18

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
2. Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio creado a los intereses generales y a las demás circunstancias que sean de apreciación y concurran en el caso.

Artículo 19

1. En caso de infracción, además de la imposición de multa, podrán decretarse, según proceda las siguientes medidas:

- a) Ordenar suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se le señale por la Administración Municipal, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
- c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale por la Administración Municipal, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia.
- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fija por la Administración Municipal, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de los indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por el personal municipal o, a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo a lo que sea objeto de la orden, o en su caso, y si mediaren causas que incidan en la salubridad pública, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar, en la Concejalía correspondiente.

2. La Alcaldía – Presidencia, o Concejalía correspondiente en su caso, a propuesta del Servicio Técnico encargado de la inspección, podrán suspender la ejecución de las obras e instalaciones, así como impedir los usos indebidos de la red.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por acuerdo plenario del 2 de septiembre de 2010 y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 30, DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículos que se modifican para la adaptación a la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 1.- Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por el Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 56

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares

- r) En zonas de estacionamiento limitado sin tique válido o no visible desde el exterior del vehículo, por tiempo superior al que señala el tique exhibido en el interior del vehículo, salvo en el caso de anulación directa, fuera del perímetro señalado para ese fin, así como ocupar dos o más plazas de aparcamiento total o parcialmente., permanecer aparcado más de dos horas y en una misma calle y no coincidir la matrícula del vehículo con la indicada en la tarjeta de residente o autorizado

Artículo 71

2. Las infracciones leves serán sancionados con multa de hasta 100 €, las graves con multa 200 € y las muy graves con multa de 500 €.

3. Se establece una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, cuando su importe se haga efectivo dentro del plazo de quince días naturales

El abono anticipado con la reducción del 50 por 100 sobre la cuantía de la sanción, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y a la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes teniéndose por terminado el procedimiento sancionador.

4. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 74

Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de aplicación al caso.

ANEXO

Cuadro de infracciones y sanciones a los preceptos de la Ordenanza Municipal de Tráfico no recogidos expresamente en la LSV, RGC y Código de Circulación o legislación específica.

| TIT. | CAP | ART | APT | TEXTO | INFRACCION | MULTA |
|------|-----|-----|-----|---|------------|-------|
| III | II | 56 | r | Estacionamiento indebido en zona de estacionamiento limitado (Zona Azul) <i>(indicar la causa)</i> | LEVE | 60 |

ORDENANZA NUM. 38

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en relación el artículo 20.3.u) ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por el órgano municipal competente, el cual se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

La TASA que se regula en estas normas tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en la Plaza Mayor y calles adyacentes,



a fin de lograr la rotación de vehículos que permita la optimización del dominio público dedicado a ese fin y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratas destinadas a dicho servicio. Dichas vías públicas comprendidas en lo regulado por esta Ordenanza, se conocerán por ZONA AZUL.

Artículo 3

El hecho imponible estará determinado por la realización del estacionamiento de vehículo en las zonas que este Ayuntamiento tiene previamente delimitadas al efecto (zona azul) y con los condicionamientos de horario y extensión que se encuentran asimismo aprobados. A estos efectos habrá de entenderse por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en las zonas que a tal efecto se encuentran determinadas.

Artículo 4

No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Motocicletas y ciclomotores.
- Auto-taxis cuando su conductor este presente.
- Vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Provincia, Municipio y Comunidad Autónoma, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los Servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja Española y las ambulancias cuando estén realizando servicios.
- Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización.
- Los vehículos de carga y descarga, en las zonas habilitadas.

Artículo 5

Están obligados al pago de la Tasa:

1. Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior y
2. Los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 6

El horario que regirá en las zonas de estacionamiento en superficie, con limitación horaria, será el que se indica a continuación:

- De lunes a viernes, ambos inclusive de 09:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.

Durante el mes de agosto no será de aplicación el pago de la tasa por el aparcamiento en la Zona Azul.

Los sábados, domingos y festivos no laborables, no habrá limitación.

El período de tiempo de máxima permanencia será de 2 horas.

La Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento. Asimismo podrá modificar, aumentando o disminuyendo las vías que constituyen la ZONA AZUL.

Así mismo, cuando concurren motivos de seguridad, obras o interés público, podrá suspender temporalmente el servicio de regulación de aparcamiento de vehículos, previa señalización de los tramos sometidos a modificación aun cuando esta suponga una disminución del número de plazas de aparcamiento.

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa por estacionamiento en Zona Azul será la fijada en las siguientes tarifas:

| Estancia (minutos) | Importe Euros |
|-----------------------|---------------|
| 20 (estancia mínima) | 0,20 |
| Cada intervalo de 10 | 0,10 |
| 120 (estancia máxima) | 1,20 |

Artículo 8

Para estacionar dentro de la Zona Azul, además de observar las normas generales y las señalizaciones que afectan al estacionamiento de vehículos, deberá figurar el justificante del abono en la parte inferior del parabrisas durante todo el tiempo del estacionamiento y de forma totalmente visible desde el exterior. El tique de estacionamiento, de color azul, se obtendrá en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto, ya sea mediante la introducción de monedas o utilizando procedimientos magnéticos. El referido tique indicará día, mes, hora y minutos autorizados para el estacionamiento, así como la cantidad pagada, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control de estacionamiento y acreditar el pago correspondiente.

Artículo 9

Cualquier vehículo que permanezca en una zona de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria y que carezca del recibo correspondiente o tarjeta de residente, será denunciado y podrá ser retirado por los servicios de la grúa municipal, en el instante en que se detecte dicha infracción.

En el caso de que se provea del correspondiente ticket pero supere el tiempo límite en una hora que figura en el recibo abonado será igualmente denunciado y retirado por los servicios de la grúa municipal.

No obstante, el infractor podrá evitar la tramitación del expediente sancionador derivado de la denuncia, mediante la obtención de un recibo especial de la misma máquina expendedora, por importe de 3 euros, que depositará en la misma, en el buzón habilitado al efecto, o se entregará al controlador de la zona o lugar donde se determine juntamente con la copia del formulario de denuncia, con lo cual quedarán anulados los efectos de la denuncia.

Artículo 10

Las denuncias que se formulen en las zonas de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria, se tramitarán por el Departamento encargado de los expedientes sancionadores, de acuerdo con los procedimientos establecidos, hasta la consecución del pago de la sanción, sea por vía ordinaria o por procedimiento de apremio.

Artículo 11.- Infracciones

Constituyen infracciones a las normas establecidas en esta Ordenanza:

- a) Aparcamiento efectuado sin tique válido o no visible desde el exterior del vehículo.
- b) Aparcamiento efectuado por tiempo superior al que señala el tique exhibido en el interior del vehículo, salvo en el caso de anulación directa.
- c) Aparcamiento realizado fuera del perímetro señalado para ese fin, así como ocupar dos o más plazas de aparcamiento total o parcialmente.
- d) Permanecer aparcado más de dos horas y en una misma calle.
- e) No coincidir la matrícula del vehículo con la indicada en la tarjeta de residente o autorizado.

Artículo 12.- Sanciones

Las infracciones establecidas en el artículo anterior, se calificarán como leves y se sancionarán de acuerdo a la Ordenanza Municipal nº 30 reguladora del Tráfico.

Artículo 13

La autoridad municipal dispondrá de las zonas, áreas y lugares de las vías públicas, días y horarios a que dicho servicio ha de afectar, así como la ordenación de su vigilancia, régimen de cumplimiento y determinación de las infracciones y sanciones a imponer a su caso.

Los lugares o vías públicas en que se determine el régimen especial de estacionamiento será objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tales extremos.

Artículo 14

El pago de las Tasas por la prestación de los servicios indicados en el artículo cuarto de la presente Ordenanza, será recaudado por el Ayuntamiento de Campo Real.

Artículo 15

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de Tratados Internacionales.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

El Ayuntamiento de Campo Real, a la vista de los resultados de la implantación de la presente Ordenanza, podrá establecer mediante acuerdo plenario un sistema de regulación y tarifario especial para residentes en las zonas reguladas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y prorrogará su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

En Campo Real, a 28 de octubre de 2010.—La alcaldesa, Concepción Guerra Delgado.
(03/41.366/10)